



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 000684-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 7401-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MAXIMILIANA SAYA PARAVECINO
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 DESPIDO
 ACLARACIÓN

SUMILLA: *Se declara FUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 004263-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 22 de diciembre de 2023, presentada por la señora MAXIMILIANA SAYA PARAVECINO y, en ese sentido, se INTEGRA la parte resolutive de la Resolución Nº 004263-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 22 de diciembre de 2023.*

Lima, 16 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

1. El 5 de enero de 2023, la Municipalidad Provincial de Calca, en adelante la Entidad, ejecutó el despido de la señora MAXIMILIANA SAYA PARAVECINO, en adelante la impugnante, mediante la actuación material de impedirle registrar su entrada en los relojes biométricos, tal como se dejó constancia en la Constatación Policial de la misma fecha.
2. Con Resolución Nº 004263-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 22 de diciembre de 2023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal declaró fundado el recurso de apelación presentado por la impugnante y, en consecuencia, ordenó revocar el despido del 5 de enero de 2023, efectuado por la Entidad.
3. El 3 de enero de 2024, la impugnante solicitó la aclaración de la Resolución Nº 004263-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 22 de diciembre de 2023, argumentando principalmente que, se debe emitir pronunciamiento y ordenar en la parte resolutive de la resolución su reposición laboral como trabajadora CAS a plazo indeterminado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS

Sobre la aclaración de las resoluciones en segunda instancia

4. El artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM¹, en adelante el Reglamento, faculta a la impugnante y a la Entidad emisora del acto impugnado para solicitar la aclaración de algún extremo de la resolución que considere oscuro, impreciso o dudoso. Asimismo, en la citada disposición se ha precisado que, dentro de ese mismo plazo, este Tribunal puede ejercer de oficio dicha facultad. Así también, dicho artículo dispone que *"la aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión"*, entendiéndose por contenido sustancial a lo *"importante o esencial"*² de la resolución.
5. Ahora bien, cuando el artículo 27º del Reglamento del Tribunal contempla el derecho de las partes a solicitar una aclaración, **permite que la Sala de mérito emita un pronunciamiento referente a los extremos ambiguos que podrían terminar por afectar el modo de ejecución de la resolución emitida en segunda instancia, dado que no puede ser interpretado con claridad, o puede ser interpretado de diversas maneras.** No es así entonces, un mecanismo que permita cambiar de decisión al Tribunal en alguno de sus extremos, sino tan solo esclarecer algún extremo difícil de entender para ejecutar la resolución.
6. Ello es importante porque a partir de ahí, solo procederán las aclaraciones que tengan por objeto garantizar la efectividad de la ejecución de la resolución, de modo que es improcedente la aclaración que tenga por objeto el esclarecimiento de un

¹ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones

Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo.

El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas".

² Precisamente, la Real Academia Española ha definido la palabra sustancial como "importante o esencial".

Víd.: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YpLjVbm>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aspecto ambiguo que, aunque ciertamente oscuro, no tiene injerencia directa en la forma de ejecución del acto administrativo.

7. Asimismo, la aclaración **no debe ser entendido como un recurso a través del cual se ejerza la contradicción del contenido de una resolución emitida por el Tribunal**. Entenderlo como un mecanismo de contradicción implicaría reconocer que las partes tienen una vía para solicitar el reexamen de los hechos que ya han sido analizados por el Tribunal, lo que evidentemente afecta principios como los de celeridad y seguridad jurídica.
8. Precisamente, para garantizar principios como la celeridad y la seguridad jurídica es que el artículo 27º del Reglamento del Tribunal proscribiera que la aclaración sea aplicada para modificar aspectos sustanciales de la resolución.

Sobre la solicitud de aclaración presentada por la impugnante

9. En el presente caso, es necesario indicar que, de conformidad con el numeral 7.12 de la Directiva Nº 001-2021-SERVIR/TSC – "*Nuevas Disposiciones para el Uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil*"³, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 085-2021-SERVIR-PE, publicada el 4 de junio de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano", la notificación de los documentos surte efectos con su depósito en la casilla electrónica asignada por el Tribunal a los administrados y Entidades, siendo el caso que dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva⁴; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la casilla electrónica respectiva.
10. Según se verifica de los antecedentes, la solicitud de aclaración fue presentada ante el Tribunal el 3 de enero de 2024, mientras que, de lo revisado en el Sistema de

³ Disposición concordante con lo regulado en el numeral 7.8 de la Directiva Nº 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica - SICE del Tribunal del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 085-2017-SERVIR/PE, publicada el 10 de mayo de 2017 en el Diario Oficial "El Peruano".

⁴ **Directiva Nº 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 085-2017-SERVIR/PE.**
"(...)

De las notificaciones a través del SICE.

La notificación a los usuarios se entiende válidamente efectuada con el depósito de las Resoluciones emitidas por el Tribunal y de las comunicaciones cursadas por la Secretaría Técnica, en la Casilla Electrónica asignada; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Gestión de Expedientes del Tribunal, se aprecia que, la Resolución N° 004263-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala fue notificada y depositada en la casilla electrónica de la impugnante el 22 de diciembre de 2023. En ese sentido, se cumple con el plazo establecido en el artículo 27° del Reglamento, ya que dicha solicitud se presentó dentro del plazo de quince (15) días desde que la impugnante tomó conocimiento del pronunciamiento final del Tribunal.

11. Ahora bien, en el presente caso, se observa que la impugnante solicitó la aclaración de la Resolución N° 004263-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 22 de diciembre de 2023, a efectos que se precisara en la parte resolutive de la citada resolución la orden de reposición de la impugnante en su puesto de trabajo como trabajadora CAS a plazo indeterminado.
12. En ese sentido, es preciso señalar que en la parte resolutive de la Resolución N° 004263-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 22 de diciembre de 2023, se estableció lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora MAXIMILIANA SAYA PARAVECINO y, en consecuencia, se REVOCA el despido del 5 de enero de 2023, efectuado por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA."

13. Asimismo, en los fundamentos expuestos en la citada resolución administrativa, se manifestó lo siguiente:

"29. Atendiendo a lo expuesto, resulta que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021) la impugnante mantuvo contrato administrativo de servicios con la Entidad, por lo que, en principio, le alcanzarían los efectos de dicha ley, es decir, su contrato tendría carácter indeterminado, salvo que se trate de: (i) una necesidad transitoria, (ii) corresponda a una suplencia o (iii) el cargo sea de confianza. Sin embargo, la Entidad ejecutó el despido material de la impugnante el 5 de enero de 2023, impidiéndole registrar su entrada en los relojes biométricos, sin indicar motivo o razón alguna para ello.

30. En consecuencia, se aprecia que el despido material efectuado por la Entidad contraviene los alcances de la Ley N° 31131, habida cuenta que al 10 de marzo de 2021, la impugnante mantuvo vínculo laboral con la Entidad mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 053-2020-URRHH/MCP.

31. Atendiendo a lo señalado, la calificación de los contratos administrativos de servicios como indeterminados solo podría ser eximida si es que se cumplen alguno de los supuestos de temporalidad, esto es, que se hayan celebrado para cubrir una necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza, situación que en este caso la Entidad no ha acreditado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

32. Siendo así, esta Sala considera que la actuación material de despido desplegada por la Entidad, ha vulnerado el principio de legalidad, pues ha desconocido la naturaleza indeterminada del contrato administrativo de servicios de la impugnante, y no ha invocado una causal justificada en el artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1057, mérito por el que corresponde declarar fundado el recurso de apelación."

14. En ese sentido, se advierte que el Tribunal, al declarar fundado el recurso de apelación de la impugnante, revocó la decisión de la Entidad de dar por concluido su vínculo laboral, el cual fue materializado mediante el despido del 5 de enero de 2023.
15. Asimismo, se observa que se ha omitido emitir pronunciamiento expreso en la parte resolutive sobre los efectos de la mencionada decisión del Tribunal; por lo que, corresponde estimar la solicitud de aclaración de la impugnante a efectos de viabilizar la efectiva ejecución de lo resuelto en la Resolución N° 004263-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 22 de diciembre de 2023.
16. Sin embargo, este órgano colegiado considera que, dada la información verificada en la Resolución N° 004263-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, correspondía que el Tribunal ordene a la Entidad reponer el vínculo laboral de la impugnante como servidora civil contratado a plazo indeterminado, en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057
17. Cabe indicar que, lo señalado precedentemente viene siendo considerado en la jurisprudencia de esta Sala, y no versa sobre un aspecto que modifique el sentido de lo resuelto en la Resolución N° 004263-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 22 de diciembre de 2023, sino corresponde a una actuación accesoria a la emisión del mencionado acto, por lo que corresponde integrar en la parte resolutive de la citada resolución, al amparo de lo prescrito en el artículo 172º del Código Procesal Civil⁵, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo conforme el numeral 1.2

⁵ Código Procesal Civil

"Artículo 172º.- Principios de Convalidación, Subsanación o Integración

(...)

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del artículo IV y el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444⁶.

18. En ese sentido, este Tribunal considera necesario incorporar en la Resolución N° 004263-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, como numeral SÉPTIMO de su parte resolutive, lo siguiente:

"SÉPTIMO.- Ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA reponer el vínculo laboral de la señora MAXIMILIANA SAYA PARAVECINO como servidora civil contratada a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057".

19. Por lo tanto, corresponde integrar la parte resolutive de la Resolución N° 004263-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 22 de diciembre de 2023.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- INTEGRAR la parte resolutive de la Resolución N° 004263-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 22 de diciembre de 2023 conforme lo expuesto en la presente resolución; incorporando como numeral SÉPTIMO lo siguiente.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento **administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"SÉPTIMO.- Ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA reponer el vínculo laboral de la señora MAXIMILIANA SAYA PARAVECINO como servidora civil contratada a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057".

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MAXIMILIANA SAYA PARAVECINO y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

